



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Exp. No. 08001-33-33-004-2019-00030-00.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** SABINA SANTIAGO BANQUEZ.

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Este despacho en fecha veinticinco (25) de febrero de la anualidad en curso profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra dicha sentencia condenatoria.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

“(…)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...”. (Negritas fuera del texto)*

Sin embargo, dicho inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado, expresamente, por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**". (Negritas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, "*las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula*", razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal.

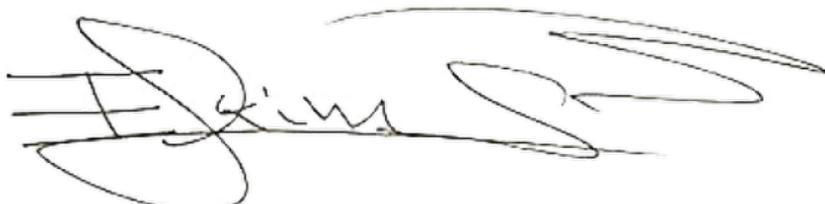
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen animo conciliatorio; en caso positivo, allegaran formula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, el apoderado de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO  
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00166-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA quien actúa como agente oficioso del señor DANIEL DE JESÚS RADER ESPITIA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Paso a su despacho la tutela de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00166-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA quien actúa como agente oficioso del señor DANIEL DE JESÚS RADER ESPITIA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y ejercicio de derechos políticos, derecho al sufragio, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad, por la presunta negativa de la accionada de expedirle la cédula la ciudadanía en razón al doble registro que posee el señor DANIEL DE JESÚS RADER ESPITIA.

No obstante lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita los documentos enlistados en el título de pruebas de la acción de amparo impetrada, tales como: **i)** la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la agente oficioso del accionante, **ii)** la fotocopia del primer registro civil de nacimiento del señor Daniel de Jesús Rader Espitia, expedido por la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, de fecha 29 de mayo de 1998, **iii)** fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Daniel de Jesús Rader Espitia, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad, con NUIP No. 1.043.154.894 con indicativo serial No. 42056655 y, **iv)** copia de la tarjeta profesional y cédula de la persona que actúa como apoderado.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada a través de apoderado judicial, por la señora AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA quien actúa como agente oficioso del señor DANIEL DE JESÚS RADER ESPITIA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y ejercicio de derechos políticos, derecho al sufragio, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad, Notifíquese a la accionante y a su apoderado



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judicial en los correos electrónicos: [danieldiaz602011@hotmail.com](mailto:danieldiaz602011@hotmail.com) y [danielraderespitiabq@gmail.com](mailto:danielraderespitiabq@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Notifíquese en correo electrónico: [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co), [notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co).

4.- Por secretaría remítase copia del escrito de tutela, junto con la presente providencia.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

7. **REQUERIR AL APODERADO DE LA ACCIONANTE**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita los documentos enlistados en el título de pruebas de la acción de amparo impetrada, tales como: **i)** la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la agente oficiosa del accionante, **ii)** la fotocopia del primer registro civil de nacimiento del señor Daniel de Jesús Rader Espitia, expedido por la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, de fecha 29 de mayo de 1998, **iii)** fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Daniel de Jesús Rader Espitia, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad, con NUIP No. 1.043.154.894 con indicativo serial No. 42056655 y, **iv)** copia de la tarjeta profesional y cédula de la persona que actúa como apoderado.

8. Téngase al abogado Daniel David Diaz Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 86 DE HOY 12 DE JULIO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dd9d6df637e86940622c6340cbc6b9b79de4bd3be1f1cdf77962ea852e79b2**

Documento generado en 11/07/2022 02:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**